

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00728-00

Transcurrido el término de traslado de la excepción al demandante, quien guardo silencio, y sin pruebas para practicar como se señaló con anterioridad, se procede a dictar la sentencia correspondiente (Art.278).

**ANTECEDENTES**

El demandante COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS- EN LIQUIDACION, por intermedio de abogado, promovió proceso ejecutivo contra ROSA MARY GUTIERREZ ROJAS, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo (pagare 197035), este despacho judicial libró orden de pago, ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado a través de curador *ad litem*, previa petición de la parte actora y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, formulando como medio defensivo la prescripción y falta de los requisitos intrínsecos del título valor, previo al traslado a la parte demandante, quien guardo silencio, se procede a dictar sentencia.

## **PROBLEMA JURIDICO.**

### **HAY PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA FRENTE AL PAGARE APORTADO POR EL DEMANDANTE?**

#### **CONSIDERACIONES**

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor (pagare 197035 de fecha **30-11-2011**), obligación que se hizo exigible al vencimiento de la cuota 48, siendo la primera a partir del **30-01-2012**, por tanto la cuota 48 vencería al 4 año, esto es, del **30-12-2015**, y a partir de esa fecha corren los 3 años (**ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>**. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*) por tanto el pagare para el **30-12-2018**, estaría prescrito.

La demanda se radico el **16 de Octubre del 2019** y el **22 de Noviembre de del 2019**, se libró mandamiento de pago.

Al subsanarse la demanda indico el demandante que la deuda cobijaba las cuotas 34 a 48, siendo esta ultima con fecha de pago el 30 de Diciembre del 2015, por tanto es claro que a partir de esa fecha se hace exigible la obligacion y corren los tres años, que termina el 30 de Diciembre del 2018, por tanto a partir de esta fecha esta prescrita la accion cambiaria que propuso el curador, y 10 meses despues se interpone la demanda, que ya no tiene la virtud de interrumpir la prescripcion.

Conforme al artículo 94 del CGP, la PRESENTACION de la demanda interrumpe el término de prescripción, pero como en este caso, ya la

obligacion aparece prescrita, antes de presentar la demanda, por tanto no existe interrupcion.

En la sentencia **STC17213-2017**, Radicación n.º 76001-22-03-000-2017-00537-01(Aprobado en sesión de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete) la Corte suprema señalo:

*3. Para dilucidar el presente sublite esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: **la interrupción, la suspensión** y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil<sup>1</sup>).*

**Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo;** mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

*La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...).”*

Para nuestro asunto, entonces no hay interrupcion de la prescripcion, por lo que debe salir avante esta excepcion y abstenerse el despacho de tramitar la otra (articulo 282:..... Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado 33 de PCCM de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> “(...) Art. 2539. *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente*”. “*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)*”.

“(...) Art. 2541. *La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530 (...)*”.

“(...) Art. 2514. *La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)*”.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION.**

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA SE NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION DEL CREDITO EN LOS TERMINOS DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS DE LA PRESENTE ACCIÓN A LA PARTE EJECUTANTE. TÁSENSE, TENIENDO COMO AGENCIAS EN DERECHO EL 10% DE LA SUMA PRETENDIDA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 020**  
en el día de hoy **29 DE JUNIO DE 2021.**

**JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**JUEZ**

**JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS**

**JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d9f7e810fa181c3cb91344f5b54d787ccdd3c4b46fbedc34317cead7cf768bb**

Documento generado en 28/06/2021 09:47:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**